

RES. EXENTA D.J. N° 108-340-2014

ROL N° 302-2013

TIENE PRESENTE LO SEÑALADO, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 6 de junio de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-864-2013 y 108-211-2014; la presentación de **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa**, de 22 de abril de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-864-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 10 de diciembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-211-2014, de fecha 7 de abril de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 10 de abril de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 22 de abril de 2014, **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa** presentó un escrito, realizando precisiones relativas a los diversos aspectos involucrados en cada punto de prueba fijado, además de acompañar documentos.

Séptimo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación referida en el considerando anterior, son los siguientes:

a.- Copia de Extracto de Informe de Auditoría de Custodia, páginas 6, 7 y 8, elaborado por Bolsa Electrónica de Chile.

b.- Copia de documento denominado "Anexo B, Cuadro estadístico de circularización de custodia de clientes y cuadraturas con Compañías, DCV y Bolsas al 30 de junio de 2013".

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa** en su escrito de descargos de 20 de diciembre de 2013, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- **En el párrafo 5° del Capítulo III, en cuanto a mantener actualizadas las fichas de sus clientes.**

En la visita de fiscalización, el Oficial de Cumplimiento indicó que la empresa no posee un procedimiento formalizado de actualización de tales antecedentes, señalando además que sólo ejecuta la actualización en referencia cuando un cliente lo solicita, atendido algún cambio.

El sujeto obligado en sus descargos afirma que dado el tamaño de la empresa, además de su política interna de tratar sólo con clientes conocidos o referidos personalmente, poseen un conocimiento profundo de cada cliente, agregando que la interacción con éstos es constante y cada vez que se verifica algún cambio en sus antecedentes, el ejecutivo correspondiente procede a actualizar el sistema de información de la empresa.

Señala a continuación que, sin perjuicio de lo anterior, a objeto de mejorar su gestión se instruyó a los ejecutivos un procedimiento, con el fin de actualizar los antecedentes cada vez que un cliente realice una operación que deba ser registrada producto de la aplicación de medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC).

A este respecto, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado de mantener actualizada la información relativa a los datos de identificación de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que, en su parte pertinente, expresa que *"Asimismo, y en base a la información recabada en el cumplimiento de esta obligación por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una ficha de cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC"*.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar la inexistencia de procedimientos en relación a las instrucciones en comento, constatación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

¹... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

En este sentido, de las probanzas rendidas por el sujeto obligado, en especial del documento denominado "Anexo B, Cuadro estadístico de circularización de custodia de clientes y cuadraturas con Compañías, DCV y Bolsas al 30 de junio de 2013", podría establecerse que la empresa mantenía actualizadas las fichas de sus clientes.

No obstante, el incumplimiento observado que motivó el cargo formulado en comento, se relaciona con la necesidad de contar con procedimientos para la actualización de antecedentes. La exigencia normativa de mantención actualizada de los antecedentes de los clientes, se relaciona directamente con la existencia de procedimientos establecidos al interior del sujeto obligado, asegurando para el caso en comento, una actualización periódica de los antecedentes respecto de todos los clientes. En este sentido, el cargo formulado da cuenta de la constatación que tales procedimientos no existían en la empresa, a la fecha de la fiscalización, situación que se corrobora de los dichos del propio sujeto obligado expresados en sus descargos.

A lo anterior, cabe agregar la inexistencia de otras probanzas rendidas por el sujeto obligado, tendiente a desvirtuar el cargo señalado. De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el párrafo 5° del Capítulo III de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En la letra a) del Capítulo IV, relativa a contar con sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, fue posible constatar que el sujeto obligado no da cumplimiento a estas instrucciones, ya que si bien contempla en su manual referencias a las Personas Expuestas Políticamente (PEPs) y a la necesidad de que sus operaciones sean aprobadas por la alta gerencia de la empresa, se verifica que dichos procedimientos no se aplican en la práctica, no existiendo tampoco evidencia que de cuenta de la ejecución de los mismos.

En sus descargos, la empresa señala que fue implementado en junio de 2013 un procedimiento para verificar la calidad de PEP de un cliente, agregando que desde enero de 2013 Chile Market S.A. Corredores de Bolsa incorporó en su ficha de cliente, la pregunta relativa a si éste posee o no la calidad de PEP, siendo usada para clientes nuevos, procediendo a actualizar de manera gradual la información respecto de los antiguos.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, si bien la empresa asegura haber implementado dos procedimientos al efecto desde el mes de enero y junio de

2013 respectivamente, cabe señalar que no existen probanzas rendidas durante el presente proceso sancionatorio que permitan tener por acreditadas tales aseveraciones.

A mayor abundamiento, los dichos en comento se encuentran en total contradicción respecto a lo declarado por el propio Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización realizada por este Servicio, habiendo señalado en esa oportunidad que la empresa no contaba con tales procedimientos, reconocimiento que además consta en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento con fecha 13 de junio de 2013, estando tal declaración revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

En suma, la empresa no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la ejecución de los procedimientos en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que se corrobora por las declaraciones prestadas durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, considerando la gravedad ya comentada que tal reconocimiento posee y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c.- En los Capítulos VIII y IX relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Se verificó durante la fiscalización realizada la no existencia de procedimientos formalizados en documentos vigentes a la fecha de la revisión efectuada, para el cumplimiento de estas instrucciones, no existiendo tampoco constancia respecto de la ejecución de dichos procedimientos, siendo corroborado todo lo anterior, por el Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante la fiscalización y en la declaración suscrita por éste, con fecha 13 de junio de 2013.

El sujeto obligado señala en sus descargos que desde el mes de junio de 2013 implementó un procedimiento para verificar tales circunstancias, el que implica una revisión de los documentos con las nóminas consolidadas de personas o entidades con relación a talibanes o Al-Qaeda, información que señalan obtener desde el sitio web de este Servicio, agregando que la empresa actualiza esos listados al menos una vez al mes.

En relación a los descargos formulados, las instrucciones impartidas por este Servicio en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago².

² *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.*

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan: reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII o analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

En sus descargos la empresa argumenta que desde el mes de junio, sin precisar con exactitud, cuenta con un procedimiento que da cumplimiento a las instrucciones en referencia. No obstante, del tenor de los descargos y de los antecedentes rolantes en estos autos infraccionales, no resulta plausible establecer que tales procedimientos fueron implementados con anterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Lo anterior, considerando la inexistencia de prueba que permita concluir lo contrario.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 13 de junio de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de los procedimientos en comento, habida consideración de la gravedad que dicha declaración posee y que ya se ha referido en párrafos anteriores.

Finalmente, corresponde hacer presente al sujeto obligado que el procedimiento al que hace referencia como implementado, sólo contempla las revisiones relativas a las eventuales relaciones de sus clientes con los talibanes o Al-Qaeda, debiendo incorporar al mismo las revisiones pertinentes para dar cumplimiento a lo relativo a los países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en cuanto a realizar programas de capacitación permanente al personal de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo fue formulado ya que el Oficial de Cumplimiento de la empresa indicó la realización de una capacitación durante el año 2012, la que no habría incluido las materias en referencia, no existiendo tampoco constancia o evidencias de la efectiva realización de una capacitación al personal de la empresa, en temas relativos al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos Chile Market S.A. Corredores de Bolsa señala que durante el mes de septiembre de cada año realiza capacitaciones, agregando que el Oficial de Cumplimiento asistirá a charlas de difusión que este Servicio realice, a objeto de transmitir posteriormente dichos conocimientos al resto del personal de la empresa.

Finalmente en relación a este cargo, el sujeto obligado afirma que considerando el tamaño de la empresa, de doce funcionarios y que sólo cuatro de ellos tienen contacto directo con los clientes, cada vez que existe alguna novedad en estas materias, se comunica de manera rápida en reuniones breves con todo el equipo.

A este respecto, cabe hacer presente que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

Si bien la empresa asegura realizar capacitaciones en septiembre de cada año, cabe señalar que no existen antecedentes

recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como probanzas rendidas durante el presente proceso sancionatorio que permitan tener por acreditadas tales aseveraciones. En este sentido, resulta pertinente considerar lo que señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema³.

En suma, la empresa no acreditó durante el transcurso del proceso la realización de capacitaciones, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que se corrobora por lo constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente. En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e.- En el numeral ii) del Capítulo VI, en cuanto a contar con un manual de políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que se encuentre actualizado.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el manual en referencia se encuentra desactualizado, siendo revisada por este Servicio una versión de mayo de 2010, de acuerdo a lo informado por el Oficial de Cumplimiento durante la fiscalización. Lo anterior, se encuentra corroborado por el Oficial de Cumplimiento, en su declaración suscrita con fecha 13 de junio de 2013.

En sus descargos **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa** señala que ha actualizado su manual a diciembre de 2013, respecto a materias relativas a procedimientos para el registro de operaciones en moneda extranjera, para la verificación de clientes con relaciones a talibanes o Al-Qaeda, para la verificación de la calidad de PEP de sus clientes, además de incluir en el manual en referencia la Guía de Señales de Alerta dispuesta por la UAF en su sitio web institucional.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos la empresa argumenta que realizó una actualización del manual a diciembre del año 2013, esto es meses después de haber sido realizada la fiscalización practicada por este Servicio, por lo que resulta dable concluir que a la fecha de la revisión efectuada por la UAF el manual de la empresa no se encontraba actualizado, considerando la inexistencia de prueba que permita concluir lo contrario, además de la revisión de la versión del manual de políticas y procedimientos entregado por la empresa durante la fiscalización en referencia. Lo anterior sin perjuicio que la empresa tampoco acreditó en estos autos que dichos cambios se hayan efectivamente realizado en las condiciones que señala en sus descargos.

Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que realiza el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita de fecha 13 de junio de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de un manual actualizado. De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

³ "(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, de fecha 10 de octubre de 2000.

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los antecedentes de información financiera incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE lo señalado por **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa** en su presentación referida en el Considerando Sexto y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, ambos de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el acápite I), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-864-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Chile Market S.A. Corredores de Bolsa**.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


ALVARO TORREALBA GONZALEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



MZG / JPC

